

JUR 65/24

“DDO. DR. RODRIGUEZ FERNANDO ALBERTO, FISCAL DE JUICIO Nº 2 DE LA 1º C.J.
- DTE. SR. RIOS DANIEL ALFREDO”

RESOLUCIÓN Nº 05-HJEMyFSL-25

SAN LUIS, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados “**DDO. DR. RODRIGUEZ FERNANDO ALBERTO, FISCAL DE JUICIO Nº 2 DE LA 1º C.J. - DTE. SR. RIOS DANIEL ALFREDO**”. JUR Nº 65/24, traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra el denunciado;

Y CONSIDERANDO: I.- Que en actuación digitalizada Nº 26060415 de fecha 18/10/24, se presenta el Sr. Daniel Alfredo Ríos e interpone denuncia, de conformidad a lo establecido en el art. 23 de la Ley Nº VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, contra el Dr. RODRIGUEZ FERNANDO ALBERTO Fiscal de Juicio Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial.

Solicita la intervención y revisión del siguiente expediente judicial en el cual posee especial interés y es parte denunciante en el mismo: “AV. ADMINISTRACION FRAUDULENTA- DTE. RIOS DANIEL- DDO. RIOS MARIO”. PEX Nº 353667/23.

Manifiesta, que este magistrado ha dictaminado confirmar el archivo del expediente, lo que considera un atropello a su persona, como miembro de esta sociedad y respetuoso de la ley. Por todo ello es que considera que se le niega el derecho constitucional de ser escuchado y a la igualdad del acceso a la justicia, a denunciar todo hecho de características punibles del código penal argentino.

Denuncia al Dr. Fernando Alberto Rodríguez por las causales del art. 22 Apart. I inc. g), k), l) y m); Apart. II inc. c), d), e), f) y l), de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento.

Poder Judicial San Luis

Motiva lo solicitado, el haber agotado las acciones a fin de ser escuchado y serle negado justicia en las entidades que correspondían hacer presentaciones verbales y escritos.

II.- Que en actuación N° 26142481, de fecha 28/10/24, el denunciante ratifica en todo su término la denuncia.

III.- Por actuación de fecha 30/10/24, se notifica a las partes la integración del Cuerpo, periodo 2024/2025.

IV.- En fecha 04/11/24, por actuación N° 26206664, se excusa de intervenir en la causa el Sr. Miembro Titular del Jurado de Enjuiciamiento, Dr. Ernesto Álvaro Rodríguez, por estar comprendido en las causales objetivas previstas en el ordenamiento procesal aplicable, por ser el denunciado hermano del suscripto (consanguinidad en segundo grado). Lo cual se hace lugar por Resolución N° 8/24, de fecha 07/11/24.

V.- Que por actuación N° 26273117 -12/11/24-, se designa Instructora de la causa a la Dra. Gimena Ramírez Couto.

VI.- En fecha 03/12/24, actuación N° 26444723, se da por concluida la información sumaria, ordenando la vista al Sr. Procurador General, conforme el art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

VII.- Que en fecha 06/12/24, actuación N° 26477372 contesta vista el Sr. Procurador General, adhiriendo a la prueba colectada por la Instrucción.

VIII.- Que corrida vista de ley al denunciante en fecha 10/12/24, este no contesta, dándosele por perdido el derecho en actuación N° 26620519 de fecha 26/12/24.

IX.- Que en actuación N° 26733333, de fecha 04/02/25, se notifica nueva integración a las partes, con la Presidencia del Dr. Jorge Alberto Levingston.

X.- Que en fecha 10/02/25, actuación N° 26791588, contesta vista el denunciado Dr. Fernando Alberto Rodríguez, resultando la misma

extemporánea, de acuerdo a lo informado por la Secretaría de Informática en actuación N° 26864936, de fecha 19/02/25.

XI.- En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad política de los jueces, de modo general, se entiende como el principio que informa todo el sistema jurídico-político, por el cual los ciudadanos y gobernantes tiene el deber ético-jurídico de dar cuenta de sus actos, y de modo particular cuando con su actuación se ha provocado algún daño a los bienes e intereses que tutela el ordenamiento jurídico, sean estos públicos o privados. Surgirá la responsabilidad, el deber jurídico de responder, cuando la actuación del sujeto no haya sido acorde con las exigencias éticas, jurídicas o políticas que normativamente la rigen.

La Corte Federal ha precisado que, no cualquier acto o conjunto de actos realizados por el juez motiva su remoción por mal desempeño, sino sólo aquellos que, por su naturaleza, produzcan consecuencias manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos. La puesta en marcha del procedimiento para el enjuiciamiento de magistrados judiciales sólo se justifica frente a la comisión de hechos o la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión a ellos confiada, con daño evidente del servicio y menoscabo a la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad (Fallo 233:3).

XII.- Del análisis de la causa penal caratulada: “AV. ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA. DTE: RIOS DANIEL ALFREDO - DDO: RIOS MARIO ALEJANDRO” PEX N° 353667/23, surge claramente que, las pretensiones aducidas por el Sr. Ríos no son ámbito propio del derecho penal, al solicitar anulación de actos jurídicos como la venta de un inmueble que el mismo consintió y firmó en tal sentido, rendición de cuentas, incumplimientos a medidas cautelares, todo ello en estricto resguardo de los bienes que

componen el acervo hereditario de su extinto padre Don Sixto Eliodoro Ríos; la instancia ante el Jurado de Enjuiciamiento no puede suplir de ninguna manera, ningún remedio procesal que brinda el ordenamiento jurídico de forma para sus justiciables, por lo que el descontento con la resolución ordenada no es motivo suficiente para tener que rever y/o modificar todo lo que no se ha logrado a través de la aplicación de los remedios recursivos.

Las causas deben bastarse a sí misma, por lo que, del cúmulo de actuaciones penales del expediente referenciado supra, no existen pruebas fehacientes que permitan determinar que ha mediado un nexo causal entre los hechos, el elemento subjetivo y los presuntos delitos denunciados.

Que en consecuencia, el denunciante excede el ámbito penal y su planteo se circunscribe a pretensiones propias de la esfera civil, por lo que al no existir mérito para proseguir con la causa penal, realizándose previamente las actuaciones tendiente a obtener la verdad real de los hechos denunciados, se ordena en consecuencia el archivo de las actuaciones el que no ha quedado firme y podrá o no continuar su tratamiento a partir del uso de las herramientas propias del derecho, de forma que le permitan probar al justiciable las razones que les asisten.

Finalmente, existe imprecisión en la indicación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan indicar responsabilidad al funcionario, lo que desvirtúa tales imputaciones sobre la base de las explicaciones formuladas y de la prueba acompañada por el denunciante, no resultando idóneas para cuestionar la conducta desarrollada por el fiscal denunciado.

XIII.- En mérito a lo analizado, y de las consideraciones vertidas, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento entiende que no existen elementos que permitan colegir que el denunciado, Dr. RODRIGUEZ FERNANDO ALBERTO Fiscal de Juicio Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, haya incurrido en alguna de las causales previstas en Art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento Ley Nº VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley

Poder Judicial San Luis

XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, correspondiendo desestimar la denuncia formulada, y conforme el art. 28 último párrafo de la citada Ley, ordenar el archivo del presente expediente.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Desestimar la formación de causa contra el Dr. RODRIGUEZ FERNANDO ALBERTO, Fiscal de Juicio N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial.

2) Archívense las presentes actuaciones.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVASE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Jurix NC por los Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, DR. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, DRA. GIMENA RAMIREZ COUTO, DR. MAURICIO SECUNDINO DARACT, DR. EDUARDO SEBASTIAN CADELAGO FILIPPI, DR. CARLOS LEONARDO GARCIA, DIP. CARLOS SERGIO DACUÑA, DIP. RICARDO JAVIER GIMENEZ Y DIP. CARLOS ROBERTO PEREIRA”.